



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CATALINA DONCEL RESTREPO
Demandado:	ROSSEMVEL LÓPEZ CARDONA
Radicado:	110013110011 2023 00786 00
Providencia:	Auto No. 2914
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada a través de apoderado judicial por la señora CATALINA DONCEL RESTREPO en contra de su ex cónyuge ROSSEMVEL LÓPEZ CARDONA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

➤ **Excluir** los numerales 5º - 6º y 7º del acápite indicado, al tratarse de la descripción de los documentos aportados como pruebas, además de asuntos que no son objeto de debate dentro del presente trámite netamente liquidatorio.

2. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección física de la demandante, así como la dirección electrónica del demandado**, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.

3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).

4. No fueron anexados los **registros civiles de nacimiento y de matrimonio** de las partes con la respectiva anotación de la cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos y/o divorcio, que dé cuenta la condición que invoca como ex cónyuge y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP. Documentos con los cuales se acreditará el estado civil invocado para iniciar la presente demanda y con el fin de evitar futuras nulidades.

5. Conforme el art. 523 del CGP, relacione en acápite **aparte** del de hechos, la **relación de activos y pasivos con una indicación del valor estimado a cada una de las partidas inventariadas**, así mismo aporte las pruebas con las cuales se acredite la titularidad de los bienes inventariados.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada a través de apoderado judicial por la señora CATALINA DONCEL RESTREPO en contra de su excónyuge ROSSEMVEL LÓPEZ CARDONA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

TERCERO: Por secretaría procédase con la solicitud de compensación ante la oficina de reparto de la presente demanda, como quiera que fue radicada directamente en el correo institucional del Juzgado al ser remitida por competencia por el Juzgado 05 de Familia de Manizales, y ser de nuestra competencia de conformidad con el art. 523 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 11 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 39 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
